

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2016 00134 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yohana Del Pilar Berbesi Valencia y otros
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

**AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 22 de marzo de 2017, se admitió la demanda presentada por Yohana Del Pilar Berbesi Valencia y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Salud Distrital, Saludcoop E.P.S. (hoy liquidada) y el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.), por los perjuicios causados con ocasión de la atención médica prestada al entonces menor Diego David Alexander Pérez en los meses de enero y febrero de 2012. El 2 de agosto de 2017 se dispuso que en virtud de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, se debía surtir la notificación al Liquidador de la misma y a la Superintendencia Nacional de Salud (folios 38 y 39, 41 y 42, c. 1).

Las entidades demandadas y la Superintendencia Nacional de Salud contestaron la demanda oportunamente, proponiendo excepciones. El 18 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones. El 21 de septiembre del mismo año el demandante allegó memorial pronunciándose (folios 172 vto. y 177, c. 1).

El 14 de octubre de 2020 se declaró (i) probada la excepción de caducidad formulada por Saludcoop E.P.S., y el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; (ii) terminado el proceso. Inconforme, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación. La Sección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 11 de agosto de 2021, confirmó parcialmente el auto, pues mantuvo la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control respecto de las señoras Yohana del Pilar Berbesi Valencia y Ofir Valencia Ospina y revocó en lo atinente al ejercicio del derecho de acción del señor Diego David Alexander Pérez (Docs. Nos. 38, 42 y 46, expediente digital).

Por auto de 4 de febrero de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se declaró no probada la excepción de falta de competencia, formulada por la Alcaldía Mayor de Bogotá. (Doc. No. 54, expediente digital).

-Revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. La excepción de falta de legitimación es excepción perentoria y se resolverá al decidir de fondo el presente asunto.

-En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 21 de junio de 2016 de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 9 y 10, c. 1).

Por lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **16 de mayo de 2023** a las **11:00 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** forerogonzalez.asesores@gmail.com;

**Parte demandada:**

**Bogotá D.C. – Secretaría de Salud Distrital:** notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;  
cpatino@saludcapital.gov.co;

**Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.):** notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;  
juridica@subrednorte.gov.co;

**Superintendencia Nacional de Salud:** snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;  
gipabel@hotmail.com; gbernal@supersalud.gov.co;

**Saludcoop E.P.S. OC hoy liquidada:** wtenjo@gmail.com; djmorenor@saludcoop.coop;  
djmorenoabogado@gmail.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co

El abogado Wickman Giovanni Tenjo Gutiérrez presentó renuncia al poder conferido por Saludcoop E.P.S. OC hoy liquidada; no obstante, la misma no se acepta pues en el expediente no obra mandato que le hubiera sido conferido (Docs. Nos. 61 a 64, expediente digital).

El 13 de febrero de 2023 el Dr. Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS OC en Liquidación, informó sobre la terminación de la existencia legal de la misma. Que una vez evacuadas las etapas del proceso de liquidación, mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 se declaró terminada la existencia legal de la entidad, en los términos del artículo 9.1.3.6.6. del Decreto 2555 de 2010. Se indicó *"...de manera expresa se manifiesta en el acto administrativo de cierre de la Entidad que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos..."* (Docs. Nos. 65-67, expediente digital).

En la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, se dijo:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

*PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera....”*

En consecuencia, en virtud del proceso liquidatorio de Saludcoop EPS OC, la **persona jurídica desapareció**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a las abogadas **Ximena Carolina Quintero Aguirre**, Laura Dayan Martínez Montenegro y Manuela Rodríguez Gómez, como apoderadas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Se acepta la **renuncia** presentada por la abogada Martínez Montenegro (Docs. Nos. 49, 50, 53, 60, expediente digital). La abogada Ximena Carolina Quintero Aguirre deberá informar su canal digital de notificación. En el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, no registra ningún correo electrónico.

Por último, se **REQUIERE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que, dentro del término de **veinte (20) días**, allegue la **transcripción completa y clara** de la Historia Clínica del joven Diego David Alexander Pérez Berbesi T.I. 99.110.812.007, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena de las sanciones legales. Lo anterior, pese a que se envió copia de la Historia Clínica, la cual reposa en el folio 149, c. 1 (art. 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011).

El demandante Diego David Alexander Pérez Berbesi cumplió la mayoría de edad, por ello, se le requiere para que confiera mandato para su representación el presente medio de control (folio 8, c. 1).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **3 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32240d4879be20f6b3682396057fa482dcba850c49c8e6402adf9d03c292c679**

Documento generado en 02/03/2023 04:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**